

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-017; Sírvasse proveer.

NORBEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que EULISES CARILLO OSMA, actuando en nombre propio, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y contra ALICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, por la suma CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$45'277.868,00 M/TE). por concepto de honorarios por prestación de servicios profesionales pactados con la señora ALICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, más el veinte por ciento (20%), pactado en el contrato de servicios profesionales.

Como título de recaudo para la presente ejecución, el ejecutante aportó Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito el 17 de mayo de 2016 y copia de las sentencias del 08 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia No. **2017-1371**.

Pues bien, según el artículo 100 del C.P.T. y el 422 del C.G.P., para que exista título ejecutivo deben reunirse condiciones formales y de fondo. Los primeros procuran que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las segundas, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible

y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, siendo deber del juez determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del C.P.T.

En los eventos en los que se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales, cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere que el ejecutante demuestre cuáles fueron las obligaciones asumidas por las partes contratantes, y si las mismas fueron o no satisfechas en los términos pactados, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato, pero adicionalmente, en los casos en los que el pago queda supeditado al éxito de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo conforme lo acordado entre las partes, de tal forma que no exista incertidumbre de que los valores devengados corresponden efectivamente a la prestación del servicio brindada satisfactoriamente por el mandatario¹.

Para el caso *sub - examine*, el ejecutante señala que suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la señora ALICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, el que tenía por objeto:

“EL PROFESIONAL, se obliga de medio y no de resultado para con la contratante, a prestar los servicios jurídicos, calificados, e independientes con el fin de asumir la representación y defensa jurídica de LA CONTRATANTE, en el siguiente asunto: UNICA – iniciar y llevar hasta su terminación un proceso abreviado de pertenencia del inmueble ubicado en la calle 55ª sur No. 27-75 Barrio San Vicente Ferrer.”

Como contraprestación, la contratante reconocería a favor del contratista el valor equivalente a CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000,00 M/TE), pago que sería efectuado mediante la cancelación de doscientos mil pesos

¹ Consejo de Estado. Sentencia 31 de enero de 2008. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejera ponente: Myriam Guerrero De Escobar

(\$200.000,00 M/TE) a la firma del contrato, TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00 M/TE) cada mensualidad; y el veinte por ciento (20%), del valor comercial del inmueble.

Advierte el Despacho que para el caso concreto, el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple los requisitos de que trata el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el 422 del CGP y ss, puesto que si bien el documento principal «*contrato de prestación de servicios profesionales*» refiere una suma líquida de dinero que se le adeudaría a la ejecutante por su gestión como mandataria de la contratante, no es menos cierto, que del contrato allegado no se desprende una obligación clara, expresa ni exigible, pues si bien hay un acto jurídico que ató a las partes, el pago del dinero que por esta vía se reclama, quedó supeditada al cumplimiento del objeto del mismo, lo que conllevaría a tener que verificar que en efecto se cumplió el contrato por parte de la ejecutante y a establecer a partir de cuándo se hacía exigible la obligación, no siendo esta la vía judicial para absolver tales cuestionamientos.

En consecuencia, al no acreditarse los requisitos exigidos por la norma, no hay lugar a librar la orden de apremio solicitada, razón por la cual se dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **EULISES CARILLO OSMA** contra **ALICIA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ**

ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el libro radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de agosto de 2022.

Por ESTADO **N° 093** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario